



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-033-2022-00539-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud - ADRES

ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde atender la solicitud de adición del auto de 6 de junio de 2023 elevada por el abogado Luis Fernando Castro Majé, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 6 de junio de 2023, mediante auto, el Despacho decidió inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora la adecue a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.
2. En el término de ejecutoria del citado auto, el abogado Luis Fernando Castro Majé allegó solicitud de adición del auto, expresando que el Despacho no se pronunció sobre la renuncia de poder radicada el 10 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

En ese panorama, con el objetivo de resolver el asunto en cuestión, corresponde observar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que regula la terminación de poder de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Se resalta)

De la norma en cita, se puede colegir que ésta regula 3 formas de terminación del poder, a saber: (i) designación de otro apoderado; (ii) revocación del poder por parte del poderdante; y (iii) renuncia unilateral del apoderado. Sobre esta última forma de terminación, la ley precisa claramente que el **poder terminará 5 días después de presentado el memorial de renuncia ante el juzgado, siempre que se haya acompañado de la comunicación enviada al poderdante.**

En esa medida, ha de inferirse que, ante la renuncia de poder correctamente presentada ante el juzgado, la terminación **opera ipso iure**, una vez se cumplan 5 días posteriores a su radicación, **sin necesidad de que el respectivo juzgado la acepte por intermedio de proveído o se pronuncie sobre ella**, lo cual se exceptúa, cuando esta no se ha presentado en debida forma con la comunicación.

Descendiendo al *sub examine*, el abogado Luis Fernando Castro Majé presentó la renuncia de poder con la comunicación adjunta el 10 de octubre de 2022, por tal razón, como la renuncia se radicó correctamente, el poder a él conferido para actuar en el presente proceso terminó desde el 19 de octubre de la misma anualidad.

Así las cosas, como el referenciado abogado ya no funge como apoderado judicial de la demandante en este expediente, no hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto de 6 de junio del año que corre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de adición de auto de 6 de junio de 2023 elevada por el abogado Luis Fernando Castro Majé.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9084220da74319c19c1484e0881450cb8cca3acf229c6734d8e68c6a19b34c**

Documento generado en 20/06/2023 01:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>